El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / CORRECCION HISTORIA LABORAL / NOVEDADES NO CORRELACIONADAS / PRUEBA DOCUMENTAL / AUTENTICIDAD / LIBERTAD PROBATORIA.**

… de entrada impera aclarar que la validez de la prueba es un presupuesto para su valoración y concretamente, en punto de la prueba documental, está sujeta a su autenticidad, la cual, de acuerdo con el artículo 244 de la norma procesal general, se reputa de todo documento que ofrece certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito o firmado, o respecto de la persona a quien se atribuye.

Por eso, cuando un documento no es auténtico, es decir, cuando no se tiene certeza sobre quién es el autor, el mismo carece de valor probatorio, su examen se agota con esa consideración y le está vedado al juzgador adentrarse en su estudio. (…)

En segundo lugar, conviene recordar que, según las previsiones del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas, sino que está facultado para formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. De ahí que, para valorar la prueba documental y determinar su alcance, el sentenciador tampoco esté condicionado a que alguno de los sujetos procesales formule reproches sobre su autenticidad. (…)

… resulta abiertamente desacertado que el recurrente reclame que se dé validez a la prueba documental, cuando este fue un aspecto que fue reconocido desde siempre por la jueza de primer grado…

Por demás, hubiera resultado totalmente inane que se alegara una tacha de falsedad, en la medida que la parte demandada nunca argumentó que la historia laboral hubiese sido adulterada. Simplemente lo que indicó fue que allí se presentaba una inconsistencia porque aparecían registrados tiempos de cotización a nombre de una persona diferente al aquí accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Joel Antonio Arias Arias |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | 66001-31-05-004-2018-00582-01 |
| Procedencia | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario Laboral |
| Providencia | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: 29 de octubre de 2020

Acta de discusión No. 162 del 03 de noviembre de 2020

Pereira, Risaralda, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

(…)

**ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Joel Antonio Arias Arias demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, con la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición pensional, a partir del 10 de agosto de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, con 14 mesadas anuales y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso, en síntesis, que nació el 10 de agosto de 1953 en La Merced (Caldas); que se afilió a Colpensiones desde el 14 de septiembre de 1968; que el 25 de julio de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; que la prestación fue decidida negativamente a través de la Resolución SUB 164256 del 17 de agosto de 2017, con un total de 783 semanas de cotizaciones; que en este acto Colpensiones omitió considerar 366 semanas que presentan con mora los aportantes identificados con números patronales 3584001577, 3584000320, 3588300124 y 20108300124, entre el 14 de septiembre de 1968 hasta el 15 de enero de 1980; y que las cotizaciones por algunos periodos mensuales no fueron tenidos sumados correctamente en la historia laboral (fols. 2 a 9).

**1.2. Respuesta a la demanda**

Al pronunciarse sobre el gestor, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” calificó como cierto los hechos relativos a la fecha de nacimiento del señor Arias Arias, a la reclamación pensional que él le presentó y la respuesta negativa dada a la misma. Los demás hechos los negó, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de codena en costas” (fols. 41 a 49).

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, en la que **denegó** la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a Joel Antonio Arias Arias en favor de Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, argumentó que el demandante no demostró que existiera error en la historia laboral tomada por la entidad demandada para resolver la prestación por vejez, toda vez que, por un lado, Colpensiones explicó que excluyó de la historia laboral del actor los períodos anteriores al 15 de enero de 1980 porque los mismos fueron realizados en beneficio de un tercero, por aportantes con los cuales el accionante no tenía vínculo alguno, y por el otro, el señor Arias Arias no demostró haber laborado al servicio de empleadores que lo hubieren afiliado y realizado cotizaciones en su beneficio durante los períodos que acusa como faltantes.

En relación con lo anterior, explicó que si bien al proceso se llevaron algunos testigos con los cuales el demandante pretendió acreditar que laboró entre 1968 y 1980, los mismos no eran suficientes demostrar que sus empleadores lo afiliaron y pagaron los aportes a pensiones, ni los extremos temporales del vínculo; al tiempo que llamaba la atención que ello fuere factible, cuando para 1968 el señor Arias era menor de edad y su cédula de ciudadanía se expidió el 01 de octubre de 1974.

Al abordar el examen de la causación del derecho a la pensión de vejez, determinó que este no se consolidó porque el total de semanas cotizadas es insuficiente bajo las normas actuales y pesar de que el demandante accedió al régimen de transición pensional por tener más de 40 años al 01 de abril de 1994, por no acreditar 750 semanas de aportes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, solo perteneció a la ventana transicional hasta el 2010 y en este año no cumplía ninguna de las exigencias para acceder a la pensión.

Finalmente, en gracia de discusión, expresó que aún de tenerse en cuenta los períodos que se acusan como faltantes en la historia laboral, los tiempos públicos no podían tenerse en cuenta para la procedencia de la pensión conforme al régimen de transición y así las cosas, los periodos con la Sociedad de Mejoras Públicas, no podrían considerarse.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante se alzó en su contra expresando que en el expediente obran los reportes de semanas cotizadas expedidos por el Instituto de Seguros Sociales, en los que se acreditan los tiempos a favor del actor desde 1968 hasta 1980 y que, no siendo tachados, deben tenerse como válidos. Entre otras razones -adujo- porque se trataría de períodos en mora por parte del empleador que para sanear, Colpensiones simplemente los borró de la historia laboral sin agotar las acciones necesarias para lograr el recaudo efectivo, pese a contar con todas las herramientas para ello, incluida la posibilidad de adelantar su cobro coactivo.

Postuló las diferencias entre las historias laborales expedidas por el entonces I.S.S., y por Colpensiones afirmando que comportan dudas que, en aplicación del principio de favorabilidad, deben resolverse a favor del trabajador acogiendo los tiempos informados por la primera de dichas entidades.

Finalmente, solicitó analizar los testimonios considerando que es razonable que ellos no pudieren ofrecer fechas precisas sobre los vínculos laborales del actor y afirmó que la Sociedad de Mejoras Públicas es una entidad de naturaleza privada, que debe ser tratada como tal a efectos de sumar los tiempos para la determinación del derecho pensional.

**IV. ALEGATOS**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, la Administradora Colombiana de Pensiones presentó escrito de alegatos de conclusión, que en síntesis reflejan los aspectos discutidos por la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

Acorde con lo anterior la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, en lo relacionado con las inconsistencias en la historia laboral del actor, el alcance dado a los elementos de convicción y de ser el caso, determinar la procedencia de la prestación pensional por vejez.

**5.1. Problemas jurídicos:**

De acuerdo con los motivos de impugnación expuestos por la parte actora, los problemas jurídicos se circunscriben a determinar*: (i)* si por no haber sido tachada, debía darse validez a la historia laboral expedida por el ISS; *(ii)* si la historia laboral expedida por el ISS registra semanas en mora; y en tal caso, *(iii)* si esos periodos deben tenerse en cuenta para determinar el derecho a la causación de la pensión de vejez y finalmente: *(iv*) si el actor satisfizo los requisitos para acceder a ella.

**5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

Con el propósito presentar adecuadamente la decisión que se adoptará en esta instancia, es pertinente traer a colación que no se discute que al plenario fue arrimado el reporte de semanas cotizadas por Joel Antonio Arias Arias (Periodo 1967 – 1994), **expedido el 03 de febrero de 2006** **por el Instituto de Seguros Sociales,** que milita del folio 17 al 20, en el que aparecen unos períodos bajo diferentes empleadores, durante el lapso del 14 de septiembre de 1968 hasta el 01 de agosto de 1980, así:

“RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

**Número Aportante: 03584000320 P 11 SIN NOMBRE**

**Afiliación Novedad Fecha Día Salario Seguros (…) Nnc (…)**

030133364 Ingreso 1968/07/28 7 $ 660 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Retiro 1969/12/20 21 $ 660 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Ingreso 1970/07/01 35 $ 930 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Retiro 1971/01/01 7 $ 930 P.S.R. (…) S (…)

**Número Aportante: 03584001577 P 11 SIN NOMBRE**

**Afiliación Novedad Fecha Día Salario Seguros (…) Nnc (…)**

030133364 Ingreso 1968/09/14 14 $ 450 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Retiro 1969/03/30 28 $ 450 P.S.R. (…) S (…)

**Número Aportante: 03588300124 P 11 SIN NOMBRE**

**Afiliación Novedad Fecha Día Salario Seguros (…) Nnc (…)**

030133364 Ingreso 1971/01/01 28 $ 930 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Retiro 1971/08/31 28 $ 930 P.S.R. (…) S (…)

(…)

**Número Aportante: 20102600214 P 11 PELÁEZ OSORIO ALBERTO**

**Afiliación Novedad Fecha Día Salario Seguros (…) Nnc (…)**

030133364 Ingreso 1979/08/01 35 $ 3.300 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Cambio de Salario 1980/01/01 35 $ 4.410 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Retiro 1971/08/31 0 $ 4.410 P.S.R. (…) S (…)

**Número Aportante: 20108300124 P 11 SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICA**

**Afiliación Novedad Fecha Día Salario Seguros (…) Nnc (…)**

030133364 Ingreso 1971/09/01 35 $ 930 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Cambio de Salario 1975/02/01 28 $ 1.290 P.S.R. (…) S (…)

030133364 Retiro 1975/07/28 28 $ 1.290 P.S.R. (…) S (…)

(…)

**PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE**

**Número Aportante Razón Social Desde Hasta Días (…)**

03584001577 SIN NOMBRE 1968/09/14 1969/03/30 198 (…)

03584000320 SIN NOMBRE 1969/07/28 1969/12/20 146 (…)

03584000320 SIN NOMBRE 1970/07/01 1971/01/01 185 (…)

03588300124 SIN NOMBRE 1971/01/01 1971/08/31 243 (…)

20108300124 SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICA 1971/01/01 1971/08/31 1247 (…)

20102600214 PELÁEZ OSORIO ALBERTO 1979/08/01 1980/08/01 367 (…)

(…)

**RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS**

**==============================================================================================**

**Aportante (…) Afiliación (…) FechaNv 1 er .Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre Or.**

03584000320 (…) 030133364 (…) 1969/07/28 ARIAS REND JOEL A. nnc

1969/12/20 ARIAS REND JOSE A. nnc

1970/07/01 ARIAS REND JOEL A. nnc

1971/01/01 ARIAS REND JOEL A. nnc

**Aportante (…) Afiliación (…) FechaNv 1 er .Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre Or.**

03584001577 (…) 030133364 (…) 1968/09/14 ARIAS REND JOEL nnc

1969/03/30 ARIAS REND JOEL nnc

**Aportante (…) Afiliación (…) FechaNv 1 er .Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre Or.**

03588300124 (…) 030133364 (…) 1971/01/01 ARIAS REND JOEL A nnc

1971/08/31 ARIAS REND JOEL nnc

(…)

**Aportante (…) Afiliación (…) FechaNv 1 er .Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre Or.**

20102600214 (…) 030133364 (…) 1979/08/01 ARIAS REND JOEL A nnc

1980/01/01 ARIAS REND JOEL A nnc

1980/08/01 ARIAS REND JOEL A nnc

**Aportante (…) Afiliación (…) FechaNv 1 er .Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre Or.**

20108300124 (…) 030133364 (…) 1971/09/01 ARIAS REND JOEL nnc

1975/02/01 ARIAS REND JOEL A nnc

1975/07/28 ARIAS REND JOEL A nnc

(…) nnc: Novedad No Correlacionada”

Asimismo, que a folio 12 obra el resumen de semanas cotizadas por empleador, **expedido 17 de noviembre de 2009 por el Instituto de Seguros Sociales**, en el que aparece la siguiente información:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Identificación Empleador** | **Nombre o Razón Social** | **Desde** | **Hasta** | **Total** |
| 3584001577 | SIN NOMBRE | 14/09/1968 | 30/03/1969 | 28,29 |
| 3584000320 | SIN NOMBRE | 28/07/1969 | 20/12/1969 | 20,86 |
| 3584000320 | SIN NOMBRE | 01/07/1970 | 01/01/1971 | 26,43 |
| 3588300124 | SIN NOMBRE | 01/01/1971 | 31/08/1971 | 34,57 |
| 20108300124 | SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICA | 01/09/1971 | 28/07/1975 | 203,86 |
| 20202600214 | PELÁEZ OSORIO ALBERTO | 01/08/1979 | 01/08/1980 | 52,43 |

Así las cosas, la esencia de la controversia radica en establecer si la jueza de primera instancia se equivocó al no tener en cuenta tales períodos para determinar la causación del derecho reclamado por el actor, los cuales, en los términos del recurrente, tienen plena validez porque los documentos que dan cuenta de ello no fueron tachados.

De manera que, como la controversia se fundó en la validez de la referida documental, en primer lugar se efectuarán algunas precisiones jurídicas y luego, de resultar procedente, se pasará a verificar la historia laboral, en orden a constatar la existencia de cotizaciones en mora y el número efectivo de semanas cotizadas al régimen de pensional de prima media.

En ese orden, de entrada impera aclarar que la validez de la prueba es un presupuesto para su valoración y concretamente, en punto de la prueba documental, está sujeta a su autenticidad, la cual, de acuerdo con el artículo 244 de la norma procesal general, se reputa de todo documento que ofrece certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito o firmado, o respecto de la persona a quien se atribuye.

Por eso, cuando un documento no es auténtico, es decir, cuando no se tiene certeza sobre quién es el autor, el mismo carece de valor probatorio, su examen se agota con esa consideración y le está vedado al juzgador adentrarse en su estudio.

No obstante, en el particular ocurrió lo contrario, la jueza no desconoció que la documental de folios 12 y 17 al 20 provenía de la anterior administradora del régimen de prima media. Tanto así, que la estudió y concluyó que no era posible incluir como cotizadas las semanas que allí aparecían registradas en lapso que se afirma laboró con los empleadores “SIN NOMBRE” y “SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICA”.

En otros términos, si el Juzgado hubiere considerado que la documental no tenía validez, la hubiese descartado de plano como elemento probatorio y lógicamente no habría emprendido labor alguna en cuanto a la estimación de su contenido; pero como se mostrará más adelante, esto último no ocurrió, la directora del proceso realizó un análisis de fondo sobre la prueba y con base en ello desató la controversia.

En segundo lugar, conviene recordar que, según las previsiones del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas, sino que está facultado para formar libremente su convencimiento, “*inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes*”. De ahí que, para valorar la prueba documental y determinar su alcance, el sentenciador tampoco esté condicionado a que alguno de los sujetos procesales formule reproches sobre su autenticidad.

En consecuencia, aunque la documental de folio 12 y 17 a 20 no fue desconocida o tachada de falsa por Colpensiones; como en efecto ocurrió, la jueza podía valorarla individual y conjuntamente con otros medios de prueba a fin de arribar a la convicción necesaria sobre la forma como debían resolverse las pretensiones y de ninguna manera estaba obligada a dar por cierto su contenido y mucho menos, a acoger la intelección propuesta al respecto por quien la postuló.

En suma, resulta abiertamente desacertado que el recurrente reclame que se dé validez a la prueba documental, cuando este fue un aspecto que fue reconocido desde siempre por la jueza de primer grado. Así, todo el esfuerzo argumentativo dirigido a demostrar que no hubo tacha, carece de relevancia porque, se insiste, el análisis de la a quo no recayó en la autenticidad de la historia laboral, sino en que su contenido presenta inconsistencias que impiden reconocerle veracidad a las posibles semanas cotizadas por el actor.

Por demás, hubiera resultado totalmente inane que se alegara una tacha de falsedad, en la medida que la parte demandada nunca argumentó que la historia laboral hubiese sido adulterada. Simplemente lo que indicó fue que allí se presentaba una inconsistencia porque aparecían registrados tiempos de cotización a nombre de una persona diferente al aquí accionante.

Al respecto se invoca lo dicho en sentencia **CSJ SL, 16 abr. 1993, rad. 5666** en donde se expuso que “[l]a tacha de falsedad que regula el procedimiento civil, que es también aplicable a los juicios del trabajo, se refiere a la que supone “adulteraciones” del documento y no a la derivada del hecho de que en el mismo puedan contener declaraciones de voluntad que no correspondan a la verdad, hechas por quien elaboró o suscribió el documento”.

Continuando, al analizar la historia laboral del señor Joel Antonio Arias, no se requieren mayores razonamientos para descartar que este caso se trate de cotizaciones en mora entre 1968 y 1980. Basta observar los reportes citados para saber que aquellas que se señalan como faltantes, efectivamente fueron pagadas por los aportantes identificados con los Números patronales **3584001577, 3584000320, 3584000320, 3588300124, 20108300124 y 20202600214,** en beneficio de la persona a la que corresponde la afiliación Nº **030133364**; por cuanto, además de no contar con nota de deuda, están debidamente acreditadas y computadas.

De esto se sigue que los planteamientos esgrimidos por el actor en torno a los efectos de una supuesta deuda en los aportes por parte de sus empleadores entre 1968 y 1980, no tengan trascendencia alguna y de contera, tampoco ameritan explicaciones de ninguna naturaleza porque puestas las cosas como están, todo lo que se llegare a decir al respecto caería el vacío.

Antes bien, se observa que atinadamente la jueza estableció la necesidad de indagar sobre la existencia de los vínculos laborales que dieran soporte efectivo a las cotizaciones citadas previamente, en razón a que, relacionadas en los reportes de folios 12 y 17 al 20, se dejó asentado que existían unas observaciones frente las mismas, por comportar “*Nnc: novedades no correlacionadas*”, es decir, novedades de la historia laboral, como ingresos, cambio de salario, licencia, retiro u otras, que no se han cargado definitivamente en la misma, debido a que no se puede relacionar de manera inequívoca la identificación utilizada para afiliados y empleadores antes diciembre de 1994 (“número de afiliación” y “el número patronal”), con la identificación utilizada a partir de enero de 1995 para afiliados y aportantes (“documento de identidad”)[[1]](#footnote-1).

En dicho sentido, la prueba documental objeto del examen, de una parte, da cuenta que la afiliación **No. 030133364** correspondía a una tercera persona de nombre muy similar al del demandante, que solo cambiaba en el segundo apellido, esto es, “ARIAS REND JOEL A.”, “ARIAS REND JOSE A.” o “ARIAS REND JOEL”; y por la otra, no permite conocer el nombre o razón social de los empleadores con números patronales **03584001577, 03584000320** y **03588300124,** que se identifican como “*SIN NOMBRE*”. Situación que lógicamente muestra una inconsistencia respecto al verdadero número de semanas cotizadas por Joel Antonio Arias Arias, pues se le estarían atribuyendo unas semanas correspondientes a tiempos de servicios de un trabajador distinto.

Así pues, partiendo de lo que registra la prueba en comento, no se aprecia error atribuible a la jueza, quien la valoró y en ese ejercicio le otorgó un alcance que se acompasa con su contenido material, es decir, fue fiel a lo que allí se informa, en tanto reconoció la inconsistencia, auscultó en las probanzas para aclararla y al establecer que no eran suficientes para establecer algo distinto, desestimó la posibilidad de incluir esas cotizaciones para la determinación del derecho reclamado y en su lugar, acogiendo la historia laboral más reciente contenida en el CD de folio 49 allegado por Colpensiones.

De haber tomado en cuenta esas semanas como cotizadas por Joel Antonio Arias Arias sin hacer un estudio adicional, la juzgadora habría declarado una situación que no dimana del análisis integral del documento, pues con ello habría pretermitido que la totalidad de esos aportes están registrados en cabeza de otra persona, cuyo segundo apellido sería “REND”. Adicionalmente se insiste, desde el momento en que el extinto Instituto de Seguros Sociales expidió los reportes invocados, hizo constar la inconsistencia presentada y por lo tanto, no puede decirse que se trató de un caso en donde, con posterioridad, sin explicación razonable, Colpensiones varió la información inicialmente registrada.

Además, no debe pasarse por alto que, aunque se omitió en los hechos de la demanda, la documental contenida en el expediente administrativo obrante en el CD de folio 49, acredita que, previo a la presentación de la demanda, en respuesta a diversas solicitudes de corrección de historia laboral, Colpensiones repetidamente informó de esta situación al señor Arias Arias.

Así, en comunicación SEM-724644 del 28 de agosto de 2015 (2015\_5053184) le fue dicho que:

“Nos permitimos informar que nos encontramos frente a un caso de Apellidos diferentes; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por lo anterior se hace necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, certificación laboral debidamente autenticada, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.”

Luego, en oficio BZ 2016\_9917396 del 29 de agosto de 2016 y en oficio BZ 2016\_10697801 del 13 de septiembre de 2016, con los que se respondió a las solicitudes con radicado 2016\_9608581, 2016\_9815280, 2013\_8604563, 2015\_5053184, se le informó que:

Verificadas las bases de datos y soportes físicos existentes e Colpensiones bajo los números patronales 03584000320, 03584001577, 03588300124, 20202600214 y 20208300124 Aportantes Sin Nombre, Peláez Osorio Alberto y Sociedad de Mejoras Pública, no se evidenciaron cotizaciones en el Sistema General de Seguridad Social a nombre del afiliado de la referencia.

Es preciso señalar que adjunto a su petición se observa historia laboral tradicional de carácter informativo (NO VALIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS) expedida por el ISS hoy en liquidación, en la cual aparecen relacionados los periodos de cotización objeto de su petición, no obstante, se observa que además dichos registros aparecen en la historia como novedades no correlacionadas.

Las novedades no correlacionadas son registros que se encuentran insertados en la historia laboral de manera provisional, por lo que no sean cargadas en el registro de novedades y en el total de semanas cotizadas hasta tanto se ha confirmado que le pertenecen al ciudadano, debido a que entre dichas novedades y la filiado solicitante existen inconsistencias que para este caso consisten en la diferencia en el segundo apellido registrado, por lo que de acuerdo a la validación efectuada se logró constatar que dichas novedades le pertenecen a otro ciudadano.

En caso de no estar de acuerdo con la anterior información se hace necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Misma explicación que, con más o menos términos, fue ratificada en el oficio SEM2017-134377 del 14 de junio de 2017, en respuesta a las solicitudes 2017\_4574230 y 2017\_4676493; y en el oficio BZ 2018\_936482 del 26 de enero de 2018, en atención a la solicitud BZ 2018\_830007.

Ahora bien, al observar los formatos a través de los cuales el señor Arias Arias solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral y que condujeron a esta entidad a emitir las respuestas antedichas, hay tres datos que llaman la atención de la Sala. El primero, es que en ninguno de esos formularios se menciona la identidad o razón social de los tres aportantes que aparecen como “SIN NOMBRE” en la historia laboral; el segundo, es que ninguno de ellos incluye la información de contacto de los presuntos empleadores del demandante (incluida la Sociedad de Mejoras Públicas y Peláez Osorio Alberto); y el tercero, es que mientras que en algunos de esos formularios se indica que la totalidad de esos empleadores se ubican en Filadelfia (Caldas) y en otros se menciona que pertenecen al municipio de Armenia (Quindío).

Luego, al considerar el interrogatorio de parte absuelto por el demandante y los testimonios recaudados por solicitud del mismo, se encuentran versiones que, por ser inconsistentes entre sí y con la documental, merecen poca credibilidad y aún si en gracia de discusión alguna de ellas se acogiera como cierta, tal y como lo explicó la jueza de conocimiento -en argumento que por demás no fue objeto de alzada- ninguna de esas deponencias permite inferir que el señor Arias Arias hubiere sido afiliado a la seguridad social o que en su favor se realizaron esas cotizaciones entre 1968 y 1980.

Para empezar, cuando el señor Arias Arias absolvió el interrogatorio de parte informó que entre 1968 y 1971, esto es, cuando tenía entre 15 y 18 años de edad, tuvo su primer trabajo en la Finca Las Margaritas, ubicada en Filadelfia (Caldas), que su empleador era un señor de nombre Jorge Mejía, que entre otras labores era patrón de corte, que devengaba un salario de $10.000 *libres de lata*, que la finca tenía más de 10 trabajadores, que no sabía si lo afiliaron a la seguridad social; que luego trabajó en la Sociedad de Mejoras Públicas de Filadelfia (Caldas), que no recordaba quienes fueron sus empleadores, que sus actividades estuvieron relacionados con el mantenimiento de zonas verdes y celaduría, que la oficina quedaba en el parque; y que después de eso se fue a trabajar a Armenia donde una señora Ana, que tenía una finca por la salida para Pereira.

Las declaraciones de Luis Javier Arias Arias, quien dijo ser hermano del demandante, y Francisco Javier Mejía Gaspar, quien señaló haber sido compañero de trabajo del actor, se dirigieron a respaldar la versión del interrogatorio de parte, en lo relativo al trabajo del accionante en la Finca Las Margaritas. El señor Luis Javier, declarando que ello habría ocurrido entre 1971 o 1972, que su hermano trabajaba como mayordomo, que las órdenes se las daba un señor Jorge y que no sabía si lo afiliaron o no al Seguro Social. El señor Francisco Javier, exponiendo que fueron compañeros de trabajo en esa finca desde el 1967 hasta 1971, que los contrató un señor de nombre Jorge Mejía, que no sabe si los afiliaron al Seguro Social, que el demandante era “patiero” y también hacía otras labores y que le pagaban “poco más de $4 semanales”.

Entonces, al contrastar esas versiones es claro que contienen importantes diferencias en relación con el cargo o labor que habría desempeñado el actor, pues él mismo dice que fue patrón de corte, su hermano Luis Javier dice que era mayordomo, (lo que se aprecia sospechoso porque a esa época era un joven que ni siquiera había alcanzado la mayoría de edad y la finca tenía un número importante de trabajadores) y el señor Francisco Javier dijo que era patiero; en cuanto al salario el demandante dijo que era de $10.000 y Francisco Javier que era de $4; y en cuanto a los extremos temporales, el señor Luis Javier los ubicó entre 1971 y 1972.

Al margen de lo anterior, todos ellos expresamente dieron a conocer que no se enteraron de que el señor Arias Arias hubiere sido afiliado a la seguridad social; no existe elemento alguno que permita asociar el nombre de Jorge Mejía o de la Finca las Margaritas a alguno de los números patronales que se registraron con cotizaciones entre 1968 y 1971; y finalmente, no se entiende porqué, si es que el demandante trabajó entre 1968 y 1971 con un solo empleador de manera ininterrumpida, son tres los números patronales que aparecen el reporte de semanas cotizadas durante ese lapso con periodos de aportes, como es, el nº **3584001577** del 14 de septiembre de 1968 hasta el 30 de marzo de 1969, el nº **3584000320** del 28 de julio de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1969 y de 01 de julio de 1970 al 01 de enero de 1971, y el nº **3588300124** del 01 de enero al 31 de agosto de 1971.

En cuanto a lo ocurrido entre 1971 y 1975, período en el cual se reportan cotizaciones con el aportante Sociedad de Mejoras Públicas, la única declaración además de la del actor, fue la ofrecida por el señor William Tabares, que expresó conocerlo entre 1970 o 1971 cuando vivía en Filadelfia (Caldas); que lo conoció porque su mamá desde ese año y hasta 1975 tuvo un restaurante en donde el señor Arias le compraba diariamente la comida para la consumo en el establecimiento o para que le fuera llevado hasta el lugar de trabajo; que el trabajo que lo veía desempeñar el de mantenimiento de parques y cuidado de un colegio; y que le parecía que trabajaba con Mejoras Públicas o que por lo menos en Armenia así se llama la entidad que se ocupa de esa labor.

Coralario de esta declaración, surge nítido que la misma no brinda certeza sobre quién habría sido el empleador del señor Joel Antonio Arias Arias, en tanto, como fue reconocido por el testigo, simplemente consideraba que lo era la Sociedad de Mejoras Públicas porque al parecer en la ciudad de Armenia, donde vive, quien se ocupa del mantenimiento de parques y vigilancia de las instituciones educativas sería una entidad con ese nombre, a pesar de que lo declarado refería una labor presuntamente cumplida en otro municipio. Aunado a esto, el señor Tabares, que para la época de los hechos tenía 11 años de edad, no expresó conocer algo en torno a la afiliación y pagos de aportes para el señor Arias Arias.

En tal contexto, la inconsistencia en las semanas cotizadas fue un tema que desde el primer momento estuvo presente en la historia laboral del actor e invariablemente ha motivado el mismo pronunciamiento por parte de la entidad de seguridad social; por ello no es posible considerar que haya sido trasgredida la confianza del afiliado, cuando una vez depurada la historia laboral, ya no están esos tiempos de correspondientes a periodos entre 1968 a 1980. Mucho más, si se considera que, como se ha establecido en este trámite, no existe ningún elemento que indubitablemente permita asociar dichos períodos al historial del trabajador.

En consecuencia, como no existen cotizaciones adicionales a las que la jueza de primer grado tuvo en cuenta para determinar el derecho del señor Joel Antonio Arias Arias, la decisión será **CONFIRMADA** en su integridad sin que sea necesario efectuar análisis adicionales en torno a la forma como fue resuelto el derecho a la pensión de vejez, frente a la cual no se expresaron motivos de inconformidad.

Las costas causadas por esta instancia, quedarán a cargo de Joel Antonio Arias Arias, en beneficio de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%.

**VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuatro Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Joel Antonio Arias Arias a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, las costas procesales causadas por esta instancia en un 100%.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/CasoColpensiones/Colpensiones/RESPUESTA%20AUTO%2010%20>

   DE%20NOVIEMBRE%202016.pdf [↑](#footnote-ref-1)